



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## VIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA HÍBRIDA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del treinta de abril de dos mil veinticinco, con la finalidad de celebrar la vigésima sesión pública híbrida de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Janine M. Otálora Malassis mientras que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón estuvo presente por videoconferencia, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy 30 de abril de 2025.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, verifique el *quorum* y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes las magistraturas que integran este pleno, precisando que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón se encuentra presente por videoconferencia.

Los asuntos listados son los siguientes: 7 juicios de la ciudadanía, 12 juicios electorales, 2 juicios generales, 3 recursos de apelación, 6 recursos de reconsideración y 13 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Se trata de un total de 43 medios de impugnación que corresponden a 37 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

Precisando que, los juicios de la ciudadanía 1479, 1554, 1561, 1835, así como el recurso de reconsideración 53 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 88, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, favor de manifestarlo de manera económica.

Gracias, se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo que le pido a la secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 1852 de 2025, promovido por Ricardo Alejandro Vázquez Álvarez, en contra del encargado del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la respuesta a su solicitud relacionada con la cancelación de la candidatura a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se propone revocar la resolución impugnada porque el citado funcionario electoral carece de facultades para emitir la respuesta.

Por tanto, se vincula al Consejo General del INE para que estudie la solicitud del actor en su próxima sesión.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 161 de este año, promovido por un candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de controvertir la omisión por parte del Consejo General del INE de darle respuesta a la consulta que el actor le planteó a la referida autoridad desde el 7 de abril de 2025.

En el proyecto, consideramos existente la omisión planteada por el actor, toda vez que, si bien el 21 de abril la Dirección de Asuntos Jurídicos del INE emitió la respuesta en torno a lo que debe entenderse por espacios geográficos, lo cierto es que dicha autoridad no tiene competencia para resolver la consulta planteada, ya que interpretó disposiciones electorales.

Por tanto, se propone revocar la citada respuesta y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva en un plazo de 48 horas.

Ahora, doy cuenta con el recurso de apelación 110 de este año, interpuesto por MORENA para controvertir un oficio remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en el cual le notificó que ejecutaría el financiamiento público federal la cantidad restante por concepto de remanentes del Comité Ejecutiva Estatal de MORENA en Tlaxcala, correspondientes al ejercicio de 2019.

En el proyecto, se propone revocar el oficio impugnado para efectos de que se emita uno nuevo debidamente fundado y motivado. Ello porque la responsable no expuso los motivos por los cuales consideró que el acuerdo aprobado por el Consejo General del INE, en acatamiento a la sentencia recaída al recurso de apelación 297 de 2023 constituía el fundamento jurídico a partir del cual se le instruyó para ejecutar los remanentes cuyo cobro había sido suspendido.

Ahora, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 87 de este año, promovido por MORENA en contra del acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE respecto de la denuncia que presentó en contra del PAN y de la candidatura común que promueve junto con el PRI, por la difusión de un *spot* televisivo durante la etapa de campañas del actual proceso electoral en Durango.

En el proyecto, se propone confirmar la determinación impugnada, toda vez que la autoridad responsable justificó correctamente que conforme a la infracción denunciada consistente en la vulneración al interés superior de la niñez se actualiza la competencia del Instituto Electoral de dicha entidad federativa para sustanciar la queja presentada por el recurrente, conforme al sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y locales en materia de infracciones relacionadas con radio y televisión, definido por esta Sala Superior en diversos precedentes y jurisprudencias, aunado que los hechos solo tienen impacto en el citado proceso electoral local y que en la normativa estatal se encuentra contemplada la vía correspondiente para su sustanciación.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 93 de este año, interpuesto por el PAN en contra del acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el que desechó la queja en contra de MORENA y por culpa *in vigilando* del Partido del Trabajo y Verde Ecologista, por el presunto uso indebido de la pauta.

La queja, fue presentada por la difusión de un promocional televisivo para el proceso electoral en curso en Durango, en el que, a decir del denunciante, no era coincidente el material auditivo con el visual, lo que implicaba una discriminación a las personas con discapacidad auditiva.

La responsable desechó la queja al estimar que, de un análisis preliminar, no existían elementos para actualizar una posible vulneración a la normativa electoral.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que la responsable no desechó la queja bajo consideraciones de fondo, sino que únicamente verificó si había indicios mínimos para acreditar la infracción señalada.

Además, de que no se vulneró el principio de legalidad ni se incurrió en un acto de discriminación, pues el material denunciado cumple con la sincronía exigida por la normativa entre los subtítulos y el audio del mensaje, sin que el hecho de que no coincidan los elementos gráficos con el audio del video implica una vulneración a la normativa, pues se trata de una cuestión accesoria e incidental, además de que no existe una disposición jurídica al respecto.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no hay intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas, emitiendo un voto concurrente en el recurso de apelación 110.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, precisando que en el recurso de apelación 110, la magistrada Janine Otálora Malassis emitirá un voto concurrente.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1852 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 161 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dar respuesta a la solicitud en términos de la resolución.

En el recurso de apelación 110 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el oficio impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 87 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 93 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo materia de controversia.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de reconsideración 117 de este año, interpuesto para controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que confirmó el acuerdo por el que el INE desechó un recurso de inconformidad por falta de firma.

La ponencia propone considerar procedente el recurso de reconsideración, porque subsiste un tema de constitucionalidad relativo al estudio deficiente de los planteamientos y la inaplicación que el recurrente hizo valer ante la responsable.

En cuanto al fondo, se declara infundada la omisión de estudio de los agravios de constitucionalidad, pues la Sala Regional sí estudió los argumentos de inaplicación.

Por otra parte, es inoperante el planteamiento por el que el recurrente señala que el estudio es deficiente, ya que no podría alcanzar su pretensión, pues es constitucionalmente válida la exigencia de que las demandas cuenten con firma autógrafa o digital, a fin de verificar la autoría y voluntad de impugnar.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 84 de este año, por el que el recurrente controvierte el desechamiento de la queja que presentó en contra de un periodista, por expresiones presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, porque la responsable sí analizó de manera preliminar los hechos con perspectiva de género y explicó que no se advertían los estereotipos de tal naturaleza, ni que las expresiones se dirigían a la actora por el hecho de ser mujer, además de que tampoco limitaban, restringían, invisibilizaban o anulaban su participación como candidata a una magistratura federal. De ahí que se proponga confirmar el acuerdo recurrido.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 85 de este año, por el que un ciudadano impugna el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que desechó la denuncia que presentó en contra de un candidato a magistrado regional de este Tribunal Electoral.

La ponencia propone calificar infundada la incongruencia alegada, porque la responsable sí analizó las conductas que la parte recurrente precisó en su denuncia y expuso los argumentos por los que concluyó que la publicación denunciada no se filmó en las instalaciones de un órgano jurisdiccional.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 95 de este año, interpuesto para controvertir el acuerdo por el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la denuncia presentada por el PAN en contra del promocional pautado por MORENA en la etapa de campañas del Proceso Electoral Ordinario 2024-2025 en Durango.

La ponencia considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado, porque la legislación electoral otorga a la Unidad Técnica la atribución de desechar las denuncias cuando los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral.

Además, la responsable desechó la queja a partir de un correcto análisis preliminar de los hechos, sin emitir consideraciones de fondo.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 de este año, promovido para controvertir el acuerdo por el que una junta distrital del INE en la Ciudad de México desechó la denuncia presentada contra una persona que supuestamente se postuló de manera simultánea para dos cargos en el Proceso Electoral Judicial Federal.

La ponencia propone calificar como inoperantes los agravios, porque la parte actora no podría alcanzar su pretensión, ya que el procedimiento sancionador no es la vía adecuada para cuestionar el cumplimiento de requisitos de elegibilidad, pues ello corresponde a otras instancias y medios de impugnación.

Por tanto, fue correcta la conclusión a la que llegó la autoridad responsable porque los hechos denunciados no podrían configurar alguna infracción prevista en el catálogo de conductas sancionables y tampoco podría imponerse alguna sanción como lo pretende la parte recurrente.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Si no es así, secretario general, por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi ponencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la cuenta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 117 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por razones diversas la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 84 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 85 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 95 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 96 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Por lo que le pido al secretario de estudio y cuenta Félix Cruz Molina dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Félix Cruz Molina:** Con su autorización, presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia que la magistrada Otálora Malassis pone a consideración de este órgano colegiado, correspondiente a un juicio de la ciudadanía, un juicio general y tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año.

En primer término, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 1847, promovido para impugnar la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral a la respuesta, a la solicitud que formuló la parte actora en materia de ajustes razonables para garantizar el voto accesible a las personas con discapacidad, toda vez que dicha autoridad refiere carece de competencia para responder a su planteamiento.

Se propone revocar el oficio controvertido al considerar que, como lo argumenta el accionante, el órgano competente para dar respuesta es el Consejo General del INE, por lo cual se le vincula a que en breve término emita la determinación que corresponda, a fin de atender la solicitud formulada en los términos que se precisan en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 15, promovido por Ricardo Benjamín Salinas Pliego contra una sentencia del Tribunal Electoral de Campeche en la que confirmó el acuerdo de admisión de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra por violencia política en razón de género.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, entre otras cuestiones, debido a que contrario a lo expuesto por el actor la responsable sí fundó y motivó adecuadamente por qué resultaba conforme a derecho el acuerdo controvertido.

Asimismo, la autoridad verificó que, por lo menos de forma preliminar se encontraba frente a la posible comisión de violencia política en razón de género, sin afirmar su comisión, ya que con ello habría incurrido en un prejuzgamiento que inclusive, excedería su esfera de competencia.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 76, promovido por el gobernador de Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia electoral, así como el uso indebido de recursos públicos, con motivo de dos publicaciones realizadas en su cuenta de Instagram.



Se propone confirmar la resolución impugnada, entre otros aspectos, porque la responsable sí analizó el caso concreto debidamente, advirtiendo el contexto en el que se realizaron las manifestaciones y justificó adecuadamente los motivos por los que se acreditaban las infracciones.

Además, porque tampoco le asiste la razón al recurrente, en cuenta a la supuesta ilegalidad de la vista que se dio al Congreso local para que determinara lo que en derecho corresponda, ya que ello encuentra sustento en el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 81, interpuesto por una ciudadana contra el acuerdo de la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, que desechó la queja presentada contra un candidato a magistrado de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito por la presunta utilización de materiales que no fueron elaborados con papel reciclable o biodegradable, así como por la aparición de personas menores de edad en una publicación en la red social X.

Se propone confirma el acuerdo controvertido al calificar de infundado el planteamiento relativo a que no debió requerirse la ratificación de su denuncia, porque la recurrente parte de la premisa inexacta de que la e.firma, tiene plena validez jurídica para la presentación de quejas en materia electoral, ya que, conforme a la normativa aplicable, las denuncias que se presenten de forma electrónica deben ratificarse.

Tampoco le asiste la razón a la recurrente, al sostener que la disposición contenida en el numeral 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE sobre la ratificación presencial de denuncias presentadas a través de herramientas tecnológicas, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1º de la Constitución general, ya que parte de la premisa inexacta de que se encuentra en una situación similar a la de las personas que exhiben las quejas con firma autógrafa, cuando no es así. Lo que hace inviable el juicio de igualdad propuesto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 94, por el que el Partido Acción Nacional controvierte el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE relacionado con la queja que interpuso contra MORENA con motivo de la difusión de un promocional de televisión en el que, a juicio del denunciante, se difundía propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso electoral local ordinario 2024-2025 en Durango.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que el desechamiento decretado por la Unidad Técnica no se sustentó en consideraciones de fondo, sino en una revisión preliminar y superficial del promocional denunciado, de donde se dedujo que la imagen aludida como propaganda gubernamental mantenía una aparición meramente incidental y no era susceptible de configurar en algún tipo de infracción en materia electoral, además de que la responsable sí fundó y motivó debidamente el sentido de sus determinaciones.

Es la cuenta, señoras y señores magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidenta, magistrados.

Quisiera presentar el juicio general 15, en este asunto, este asunto se origina a partir de una queja que presentó la gobernadora de Campeche, Layda Sansores, ante el Instituto Electoral local en contra de Ricardo Benjamín Salinas Pliego y/o quien resuelve responsable por publicaciones en redes sociales que, en consideración de la denunciante constituyen violencia política de género.

Después de una cadena impugnativa, la Junta Local Ejecutiva de Campeche del INE admite la queja. En contra de ella, acude ante esta Sala Superior el señor Salinas Pliego con este juicio, primero acude ante el Tribunal Electoral de Campeche a impugnar esta determinación y el Tribunal local confirma, por lo que el actor acude ahora a esta Sala Superior.

El proyecto que somete a su consideración propone confirmar la sentencia impugnada, al calificar como infundados e inoperantes los agravios hechos valer el actor.

Contrariamente a lo expuesto por él, la responsable sí fundó y sí motivó adecuadamente las razones por las cuales el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador es conforme a derecho.

En efecto, el Tribunal Electoral de Campeche valoró, primero, la competencia de la Junta Local para conocer y admitir el procedimiento sancionador.

De igual manera, analizó las conductas denunciadas señalando que de forma preliminar pueden constituir una infracción en materia electoral.

También sostuvo que la junta local, en la consideración cuarta del acuerdo impugnado, determinó que el bien jurídico tutelado que podía haberse afectado es la dignidad y la libertad del ejercicio de los derechos político-electorales de la gobernadora de Campeche y concluyó que sí se encuentra facultada para conocer y sustanciar la queja.

Igualmente, la responsable, el Tribunal local, consideró que si bien no cualquier intercambio de opiniones o expresión puede clasificarse como violencia política en razón de género, en el asunto la junta local cumplió con formular los razonamientos lógico-jurídicos para aseverar que por lo menos se encontraba frente a la posible condición de dicho ilícito, sin afirmar la comisión del mismo, toda vez que con ello hubiera incurrido en un prejuzgamiento que excedería su competencia acorde con los criterios sostenidos por esta Sala.

Ciertamente, cuando ya en este pleno se resolvió el recurso de revisión del procedimiento sancionador 307 de 2023, que estaba relacionado justamente con el mismo actor y la senadora Citlalli Hernández, una mayoría de quienes integramos este

pleno estimó que los hechos no estaban vinculados con la materia electoral, ya que la difusión de los mensajes no incidía en el ejercicio del derecho político-electoral del desempeño de la persona denunciante.

No obstante, quienes en parte formamos hoy en día este pleno, sí sostuvimos que se actualizaba la competencia, ya que cuando se trata de analizar asuntos de violencia política no se debe condicionar a un resultado material o a un elemento normativo de dicha naturaleza.

Sobre todo, porque el contexto del debate público no se traduce en una permisibilidad para que una persona pueda incurrir en este tipo de violencia.

El criterio de que no se actualiza la materia electoral en este tipo de asuntos se modificó posteriormente para sostener que sí la hay, como fue el caso del recurso de revisión 387 de 2023, relacionado con una queja que formuló una diputada federal contra una periodista también, justamente, por dichos que podrían constituir violencia política en razón de género.

De ahí que, tomando en cuenta las consideraciones de la responsable, un análisis detallado al acuerdo de admisión que controvertió ante la autoridad jurisdiccional local y los precedentes de esta Sala Superior, estimo y propongo que se confirme la sentencia impugnada.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta, magistrada, magistrados.

Mi intervención es en relación con este mismo asunto y observo que el argumento relativo a la falta de cumplimiento de una de las formalidades se determina inoperante, esto es, se aduce la falta de fundamentación y motivación y también la falta de congruencia del fallo que aquí se recurre.

Y, en la propuesta que se nos presenta se considera inoperante porque se dice que no se atacan las consideraciones de la sentencia que se impugna.

Sin embargo, al acudir al escrito de demanda, sí advierto que la parte recurrente nos plantea diversos argumentos en los que cuestiona el actuar del Tribunal responsable y que creo que por razones lógico-jurídicas hace necesario que tenga que pronunciarse, está obligado constitucionalmente a pronunciarse para fundar y motivar su determinación.

Nos dice el recurrente: “Como se puede apreciar, la responsable realiza afirmaciones dogmáticas y subjetivas. Lo que dijo, en mi argumentación, en mi demanda, es que se admitió indebidamente el procedimiento sancionador porque los hechos denunciados, esto es, la dignidad y la honra de la funcionaria en cuestión, no son cuestiones que puedan ser analizadas por las autoridades electorales, ya que esa jurisdicción tiene un carácter especializado y acotado y, además, la autoridad no expuso razonamiento alguno, más allá de la mera cita de artículos y referencias genéricas para establecer con precisión cuáles eran los derechos político-electorales supuestamente violentados y de qué forma los hechos denunciados impactaron en el ejercicio de los mismos”.

Y, enfatiza esta argumentación el recurrente señalando que, de la lectura integral de la sentencia se advierte que no existe un solo razonamiento lógico-jurídico que demuestre la posible comisión de actos de violencia de género.

Incluso, la afirmación de que, en el dictamen de riesgo, el cual carece de carácter vinculante, se determinó que el bien jurídico tutelado es la dignidad y la libertad en el ejercicio de los derechos político-electorales de la funcionaria, resultan ser afirmaciones genéricas y subjetivas, pues no se establece un razonamiento lógico-jurídico que lleve a establecer el por qué esos valores que se observan en sus principios, pueden causar una afectación a derechos político-electorales.

En esa medida, yo estimo que debe considerarse fundado este argumento formal, para el efecto de que el Tribunal local se tenga que pronunciar de nueva cuenta, fundado y motivando su determinación.

Será cuanto, presidenta.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidenta.

No, únicamente en contestación, respuesta a lo que dijo el magistrado Fuentes Barrera.

En efecto, la demanda que usted mismo dio lectura a la misma, yo sinceramente, la lectura que veo de la misma y lo que dice el Tribunal, a lo cual ya se dio cuenta, en la cuenta, válgase la redundancia, y yo misma reiteraré en mi intervención, sí sigo convencida de la inoperancia de estos motivos que hace valer el actor en este juicio, por lo que sostendría el proyecto en sus términos.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, secretario por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Votaré en contra del juicio general 15 de 2025, al considerar que se debe revocar para efectos de una mayor fundamentación y motivación, y a favor del resto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con todas mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Sí, en contra del juicio general 15 de este año, en los términos de mi intervención y a favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de los proyectos con excepción del juicio general 15, por considerar que se debe de revocar para que se emita una nueva sentencia que se analice de manera exhaustiva, y se pronuncien sobre los contenidos de los mensajes.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que el juicio general 15 de este año, el proyecto fue rechazado, por lo que procedería su engrose y el resto de los proyectos fueron aprobados.

Es la votación, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

Le pido, por favor, nos indique a quién le correspondería el engrose.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro que sí.

En el caso, le corresponde a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** ¿Estaría usted de acuerdo, magistrado?

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De acuerdo, presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias.

Únicamente para precisar que, ante el engrose de mi juicio general, emitiría mi proyecto como voto particular en el engrose.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

Bien, en consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1847 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en términos de la sentencia.

En el juicio general 15 de este año, se resuelve<sup>1</sup>:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 76 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 81 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 94 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta su ponencia, por lo cual le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanelly Valdez Zamudio, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanelly Valdez Zamudio:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de resolución, todos de este año.

---

<sup>1</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El primer asunto es el juicio de la ciudadanía 1697, promovido por una organización ciudadana que pretende obtener registro como partido político nacional, controvierte el acuerdo del Consejo General del INE por el que se establecen los lineamientos, procedimientos de fiscalización y límites de aportaciones aplicables para las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro como partido político nacional.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo, porque se encuentra debidamente fundado y motivado y no se observan incongruencias entre el acuerdo y los lineamientos.

Además, se considera que los partidos políticos y las organizaciones ciudadanas se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable literalmente a los segundos.

Los límites de aportaciones aplicables a los partidos políticos ya constituidos son anuales y durante el proceso electoral y el límite aplicable a dichas organizaciones ciudadanas que buscan convertirse en partidos políticos es desde el momento en que manifiestan formalmente su intención de constituirse como tales y hasta terminar el proceso de constitución.

El segundo proyecto de resolución es el juicio de la ciudadanía 1865. En este juicio un aspirante a candidata a magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla controvierte el acuerdo mediante el cual el pleno del Senado de la República aprobó el nombramiento de las magistraturas electorales locales, en concreto las magistraturas del estado de Puebla.

El proyecto, propone confirmar el acuerdo impugnado porque no hubo vicios procesales en los nombramientos, la designación de la ciudadana no transgredió el mandato de paridad ni la regla de alternancia, ya que a partir de una lectura no neutral de la regla de alternancia, ésta no puede entenderse en beneficio de los hombres y porque la ciudadana designada no incumplió ningún requisito de elegibilidad por ser también candidata a una magistratura de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral.

El tercer proyecto de resolución es el juicio electoral 159 y sus acumulados, en el que diversas candidaturas a personas juzgadoras de distrito en el Vigésimo Tercer Circuito Judicial con sede en Zacatecas impugnan el diseño de la boleta para dicho cargo, porque consideran que induce al error, ya que contiene más recuadros para votar que cargos a elegir.

Previa acumulación de las demandas, el proyecto propone darle la razón a la parte actora sobre la falta de certeza en la forma en la que se debe votar y contar con los votos respecto a las especialidades con una sola vacante.

Por lo tanto, se propone ordenar al Consejo General del INE para que modifique el diseño de la boleta controvertida y en caso de que esto se considere material y técnicamente imposible, emita los criterios específicos que otorguen certeza y garanticen que la voluntad popular se exprese de manera efectiva.

El cuarto asunto es el juicio electoral 175, promovido por un candidato a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de la respuesta recaída en su consulta, emitida por el encargado de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral relacionada con la participación en foros, mesas de diálogo y encuentros durante la campaña electoral del proceso electoral extraordinario.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio del actor consistente en que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos carece de competencia para emitir la respuesta a la petición, porque la consulta no es meramente informativa, sino que se requiere de una interpretación de las normas electorales, por lo cual es competencia del Consejo General del INE emitirla.

En consecuencia, se propone revocar el oficio impugnado y ordenar al Consejo General del INE que responda a la consulta del actor en los términos del proyecto.

El quinto asunto es el juicio electoral 177, presentado por un candidato a juzgador de distrito en el Vigésimo Primer Circuito Judicial con sede en Guerrero e impugna el diseño de la boleta para dicho cargo porque considera que induce al error, ya que contiene más recuadros para votar que cargos a elegir.

De igual forma, el proyecto propone darle también la razón a la parte actora sobre la falta de certeza en la forma en que se debe votar y contar los votos respecto a las especialidades con una sola vacante.

Por lo tanto, se propone ordenar al Consejo General del INE para que modifique el diseño de la boleta controvertida y en caso de que esto se considere material y técnicamente imposible, emita los criterios específicos que otorguen certeza y garanticen que la voluntad popular se exprese de manera efectiva.

Ahora, doy cuenta con el juicio general 34, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco para controvertir la designación de una persona como magistrado del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa al considerar que incumple con los requisitos relativos a la residencia efectiva, la antigüedad del título profesional y la imparcialidad.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado porque, de entre otros aspectos, de las constancias del expediente se acredita que el ciudadano designado sí presentó documentación válida para cumplir con los requisitos de elegibilidad.

En cuanto a la imparcialidad cuestionada, se estima que el hecho de haberse desempeñado como abogado defensor de un presidente municipal postulado por un partido político no constituye por sí mismo una causa de inelegibilidad ni un vínculo de subordinación.

El siguiente proyecto de resolución es el relativo al recurso de apelación 31, interpuesto por el Partido Espacio Democrático de Campeche en contra de la resolución del Consejo General del INE, en la cual desechó de plano la queja que se interpuso respecto a las consejerías integrantes de la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

El proyecto propone confirmar la resolución controvertida, ya que se considera que la decisión del Consejo General del INE se sustentó en un análisis exhaustivo y estuvo debidamente fundada y motivada.

La autoridad electoral razonó correctamente que la conducta denunciada atendió a un criterio interpretativo de la normativa que no podía justificar la remoción de las consejerías basado en las garantías de autonomía e independencia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 109. En este asunto el Partido Revolucionario Institucional impugna el acuerdo del Consejo General del INE por el que se establecen los plazos para la auditoría especial de impuestos por pagar.

En su opinión, el acuerdo de forma indebida no consideró una segunda vuelta del oficio de errores y omisiones lo que a su juicio impide que el partido conozca las valoraciones de la autoridad fiscalizadora y tenga oportunidad para corregirlos.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, porque en esencia el hecho de que solamente se haya considerado una vuelta del oficio de errores y omisiones, es suficiente para garantizar el debido proceso y el derecho del partido a defenderse.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

Buenas tardes, magistrada, magistrados.

Quisiera presentar el proyecto que propone mi ponencia respecto al juicio electoral 159 de este año y sus acumulados.

El caso se origina a partir de la impugnación de diversas candidaturas a Juezas y Jueces de Distrito en el Distrito Judicial 1 del Vigésimo Tercer Circuito Judicial, con sede en Zacatecas.

Estas candidaturas impugnan el diseño de la boleta que fue aprobada para la elección judicial extraordinaria federal, en concreto en dicho Circuito y Distrito Judicial.

En este Distrito 1 de Zacatecas se elegirán seis cargos, sin embargo, en la boleta contiene ocho espacios para votar, y la boleta señala que se debe escribir el número correspondiente a cuatro candidaturas mujeres y cuatro candidatos hombres, cuando en realidad se elige una vacante para la materia laboral, cuatro para la materia mixta y uno para la materia penal, es decir, seis.

Ante ello, el problema jurídico que se plantea está en determinar si con esta boleta se puede garantizar el derecho a votar de manera autentica con certeza y seguridad jurídica.

En la propuesta lo que se señala es que no, y que le asiste la razón a la parte actora.

Primero, porque la boleta impugnada induce al error al permitir que la ciudadanía vote por más de una opción, siendo que sólo existe una vacante para las especialidades en materia laboral y penal.

En segundo lugar, porque, en caso de no corregirse la boleta, no existen criterios ciertos y objetivos del Instituto Nacional Electoral para precisar cómo se va a llevar a cabo el cómputo de los votos en este tipo de supuestos.

Sobre el diseño de la boleta, el principio de certeza en materia electoral debe cumplirse con la claridad y la precisión en las reglas y procedimientos para poder ejercer el voto, lo que garantiza que los electores y las candidaturas puedan confiar en el sistema electoral diseñado y entender que su voto expresa una preferencia electoral de manera clara.

Estimamos que la boleta reclamada rompe con estas características, es decir, no cumple con este principio de certeza.

Aunque, solo hay seis cargos disponibles la boleta permite hasta ocho votos, cuatro para mujeres y cuatro para hombres, además presenta una redacción que puede inducir al error, al sugerir que es posible votar simultáneamente por un candidato hombre y una candidata mujer en las especiales penal y laboral, cuando solo hay una vacante disponible por especialidad.

¿Qué va a pasar si una persona votante elige una candidatura mujer y una de hombre?

¿Cómo se va a computar ese voto? ¿Se va a anular?

Es así, que la boleta no guarda correspondencia con los cargos a ocupar y permite, de manera implícita que se vote por más candidaturas de las vacantes disponible, lo que incluso podría provocar la nulidad de los votos emitidos.

Esta discrepancia no sólo vulnera el principio de certeza en el proceso electoral, sino también podría presentarse el caso de que electores que llenen los ocho espacios de la boleta y voten doble para un mismo cargo, mientras, por otro lado, que hay electores que únicamente voten una sola vez por una candidatura y dejen el recuadro de la misma especialidad del otro género en blanco.

Además, el diseño de la boleta también rompe la equidad del voto. Si se llegara a considerar que es válido votar por un hombre y una mujer, en el caso de la especialidad laboral, se favorecería al candidato hombre. Ello, dado que es el único competidor de su género. Mientras que el voto del electorado se dividiría entre las dos candidatas mujeres registradas, afectando la igualdad de condiciones para ser el voto.



De esta manera, el diseño de la boleta incumple lo dispuesto en el propio acuerdo del Consejo General del INE que prevé una estructura clara y precisa que debe evitar ambigüedades en favor de la libre manifestación de la voluntad del electorado.

Así, las instrucciones de la boleta electoral deben ser lo suficientemente claras para que los electores comprendan cómo marcar su voto y de qué forma se va a computar. Ahora, me referiré al segundo punto, respecto a los criterios para la contabilización del voto.

En caso de que no se realice la modificación a las boletas por cuestiones técnicas o materiales, la normatividad electoral emitida por el INE carece de una definición clara y específica sobre los criterios que se aplicarán para determinar la intención del voto cuando un elector ya sea por error o por desconocimiento emita dos votos: uno para un hombre y otro para una mujer, para una especialidad que contempla únicamente una vacante.

Esta ambigüedad genera incertidumbre para los votantes y también compromete la integridad de la elección al plantear dudas sobre la validez de los votos emitidos en tales casos.

La falta de criterios objetivos deja a la discrecionalidad de las autoridades electorales que llevarán a cabo el cómputo, la interpretación de la voluntad del electorado; ello podría, en última instancia, conducir a vulneraciones de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Cabe señalar que, si bien el Consejo General del INE emitió el acuerdo 210 de 2025, por el cual aprobó los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos de este proceso electoral extraordinario, estos lineamientos fueron aprobados previo al diseño de la boleta impugnada, por lo que no ofrecen una respuesta clara al problema que plantea el caso concreto.

Por ello, es fundamental que se establezcan lineamientos precisos que permitan discernir claramente la intención de voto para preservar el principio de certeza electoral y garantizar que la voluntad de la ciudadanía se exprese de manera efectiva y sin interferencias.

Es por estas razones, que en el proyecto que someto a su consideración proponemos, por un lado, vincular al Consejo General del INE para que modifique el diseño de las boletas que se usarán en la elección de las personas juzgadoras en el distrito del primer distrito judicial del Vigésimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación con sede en Zacatecas.

En caso de que, el Consejo General del INE considere que es no es posible modificar el error de su diseño, que material y técnicamente es imposible, entonces habría que ordenarle que emita los criterios específicos en los que se pronuncie de manera categórica y clara sobre cómo votar y cómo se realizará el cómputo de los votos.

Para concluir, quiero precisar que en el proyecto también se explica por qué no se actualiza la causal de improcedencia una vez que ya están impresas las boletas y la ley prevé un supuesto de que no se modificarán, tratándose de sustituciones de candidaturas.

Este no es el caso, aquí hay un manifiesto error en el diseño de la boleta por parte de la autoridad y tiene que ser la autoridad electoral la que propiamente asuma la corrección de una boleta electoral que no cumple con los principios de certeza, seguridad jurídica y autenticidad del voto en un caso concreto, que es este distrito judicial al que me he referido.

Es por estas razones que se propone el proyecto.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

A su consideración.

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Sí, gracias, presidenta.

Sería hablar en este mismo tema. Sólo quisiera pedirle, tanto a los aquí presentes como al magistrado ponente, si podría también referirme al juicio electoral 177, que es una temática muy similar.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Sí, si no hay objeción, adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias.

De manera muy breve, porque ya el proyecto fue más que presentado, voy a decir que voy a votar a favor de ambos asuntos, el 159 y 177.

En efecto, estimo que, en el primero de estos juicios, el 159 hay, un problema, ya que el diseño en la boleta prevé ocho espacios de votación, ocho recuadros, pero solo existen la posibilidad de elegir a seis cargos.

Por ejemplo, en las especialidades laboral y penal, en la cual sólo existe una vacante, respectivamente, la boleta contempla dos recuadros para votar, uno en la lista de mujeres y otro en la lista de hombres.

No obstante, el Instituto habilitó dos recuadros para cada una de estas vacantes, lo que induce, justamente, al error o podría inducir al error del elector de votar por dos mujeres, dos hombres, cuando no hay tantos cargos.

Me parece también, fundado el reclamo de que el INE no ha emitido criterios, justamente, respecto de cómo llevar a cabo el cómputo de los votos en este tipo de supuestos cuando, finalmente, el error mismo en la elaboración y el diseño de estas boletas para estos cargos fue de la propia autoridad y, por ende, debería de establecer cuáles van a ser en estos casos particulares las reglas del cómputo.

En el juicio electoral 177, es también un caso muy similar, el número de recuadros no corresponde al número de vacantes y las instrucciones de la boleta provocan que en algunas especialidades en las que sólo hay una vacante disponible, la ciudadanía pueda votar por dos, una mujer y un hombre.

Por ello, estimo que el actor tiene razón. El periodo de conclusión de la impresión de las boletas concluye el próximo 8 de mayo, pero en caso, como ya lo dijo el magistrado ponente en el asunto anterior, de que la autoridad administrativa estime que no procede la modificación de las boletas, que en su caso sí emita reglas para establecer un cómputo claro en estos supuestos.

Sería cuanto.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

¿En este o en algún otro asunto?

Si no es así, secretario por favor recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Respecto del juicio de la ciudadanía 1697, votaré parcialmente en contra porque considero que lo procedente sería revocar el artículo 60 de los lineamientos impugnados, para efecto de que la responsable emita una nueva disposición en la que permita erogaciones particularmente en alimentos, siempre dentro de un límite o tope razonable y de acuerdo con los principios de fiscalización.

En contra del juicio electoral 159 y del juicio electoral 177, de acuerdo con precedentes.

A favor del resto.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** A favor de todas las propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 1865 emitiré un voto razonado, en virtud de que estimo, debió haberse dado vista a la persona que estaba cuestionada para ser magistrada electoral en el estado de Puebla.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra del juicio de la ciudadanía 1697, en el tema de alimentos, compartiendo los argumentos que ya expresó el magistrado de la Mata Pizaña, y en contra del juicio electoral 159 y 177, por su irreparabilidad, conforme a precedentes.

A favor de las restantes propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Yo estaría en contra del juicio electoral 159 y acumulados, así como del juicio electoral 177, al considerar que se deben desechar las impugnaciones al ser irreparables, lo que ha sido también mi criterio.

Parcialmente en contra del juicio de la ciudadanía 1697, por no acompañar el análisis en torno al lineamiento 60, del cual también ya se habló en dos votos.

Y estaría a favor de los restantes proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos del juicio de la ciudadanía 1697, juicio electoral 159 y sus acumulados, así como el juicio electoral 177 fueron rechazados por lo que procedería su engrose.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados, con el voto emitido por la magistrada Janine Otálora.

Es la votación presidenta.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Presidenta, solo para precisar que en el juicio electoral 177, en el juicio electoral 159 acumulados y en el juicio electoral 1697 presentaría votos particulares en contra de los engroses.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Me uniría a los votos del magistrado Rodríguez Mondragón si no tiene inconveniente, gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muy bien.

Bien, en este caso, secretario general nos indica, por favor ¿a quién le correspondería los engroses?



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Claro, magistrada presidenta.

De no haber inconveniente, se turnaría en el orden que fueron votados los proyectos y en el orden alfabético de las magistraturas que integran la mayoría.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 1697 de este año, se resuelve<sup>2</sup>:

**Único.-** Se modifica el acto controvertido en términos de la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 1865 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el juicio electoral 159 de este año y sus relacionados, se resuelve<sup>3</sup>:

**Primero.-** Se acumulan los juicios.

**Segundo.-** Se declara la improcedencia de los medios de impugnación.

En el juicio electoral 175 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el oficio impugnado.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en términos de la sentencia.

En el juicio electoral 177 de este año, se resuelve<sup>4</sup>:

**Único.-** Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

En el juicio general 34 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 31 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución controvertida.

---

<sup>2</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

<sup>3</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

<sup>4</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Así, por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y en el recurso de apelación 109 de este año, se resuelve:

**Único** .- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Pasaremos ahora a la cuenta que presenta mi ponencia, por lo que le solicito al secretario de estudio y cuenta Antonio Daniel Cortés Román, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretario de estudio y cuenta Antonio Daniel Cortés Román:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 180 de 2025, promovido por una persona aspirante a ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de controvertir la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y la omisión del Consejo General del mismo órgano de dar respuesta a la consulta planteada relacionada con los foros de debates en los que tiene derecho a participar.

Al respecto, la ponencia propone declarar existente la omisión reclamada, por lo que se revoca el oficio impugnado y se ordena al Consejo General del INE que dé respuesta a la solicitud materia del juicio.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 86 y 100 ambos de la presente anualidad, interpuestos para controvertir los acuerdos de desechamiento de las quejas promovidas por el recurrente en las que denuncia supuestos actos de proselitismo electoral atribuidos a un candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.

Previa acumulación, en el proyecto se propone desestimar los agravios planteados, ya que, por un lado, la responsable analizó la materia efectivamente denunciada, esto es, tanto las publicaciones en redes sociales, como la entrevista alojada en ella; y, por otra parte, porque el actor omitió cuestionar las consideraciones que sustentaron los acuerdos impugnados.

En consecuencia, se propone confirmar los acuerdos controvertidos.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 92 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que desechó la queja que presentó en contra de diverso partido político.

El proyecto propone confirmar el acuerdo combatido, ya que la responsable llevó a cabo un análisis preliminar del promocional para determinar que los hechos no constituían una infracción en materia electoral sin expresar pronunciamiento alguno que implicara una postura sobre su legalidad o ilegalidad.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

A su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias, presidenta.

Sería en el recurso de revisión 86 y su acumulado.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Adelante.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

Me voy a separar de manera respetuosa de este proyecto votando en contra con la presentación de un voto particular.

La controversia en este asunto se relaciona con las quejas presentadas por un ciudadano en contra del hoy magistrado Regional Ernesto Camacho Ochoa, candidato a magistrado de la Sala Monterrey, por la supuesta realización de actos de proselitismo electoral en horario laboral, así como por la contratación y adquisición de tiempos en televisión en el marco de la elección extraordinaria de personas juzgadas.

Esto, debido a una entrevista realizada en Cuatro TV Guanajuato el pasado 4 de abril, así como por diversas publicaciones en sus portales de sus redes sociales, Instagram, Facebook y X.

La UTCE desechó las quejas promovidas al considerar que de los hechos denunciados no se desprendían indicios de alguna trasgresión a la normativa electoral, y en particular dijo la responsable, porque el horario laboral de las personas servidoras públicas de la Sala Monterrey, en el marco de este proceso electoral extraordinario es, comprende de las 9:30 a las 16:00 horas, por lo cual si las publicaciones denunciadas fueron realizadas fuera de dichos horarios no podían generar las conductas alguna irregularidad.

Ahora, aquí impugnan esta determinación, la cual se propone confirmar ya que se estima que el actor no aportó elementos de prueba.

Yo estimo que, los motivos de disenso hechos valer sí son fundados, en virtud de que contrariamente a lo que argumenta la responsable, el hoy actor sí proporcionó las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se llevó a cabo la entrevista referida. En ese sentido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sí cuenta con los elementos suficientes para admitir las denuncias y realizar las investigaciones necesarias a efecto de integrar debidamente el expediente y remitirlo a la Sala Regional Especializada para que esta determine lo que proceda.

Esto porque, en efecto, queda por ver en qué horario y en qué fecha se llevó a cabo la entrevista en la sede de la televisora.

Por otra parte, estimo que la facultad de regular los horarios de labores del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete a esta Sala Superior o en su caso a la Comisión de Administración, no al Pleno de una Sala Regional, y si bien existen, en efecto, lineamientos emitidos recientemente por la Comisión de Administración, estimo que de la lectura de los mismos, no aplican para Magistraturas Electorales regionales, por lo que se plantea aquí el tema de quién puede regular en un proceso electoral, en el que se establece que todos los días y horas son hábiles, los horarios de trabajo de las Magistraturas regionales, que a la vez son candidatas.

Esto me lleva a separarme del proyecto que se nos presenta.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Reyes, adelante, por favor.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, presidenta.

También, de manera respetuosa me separaré de la propuesta que se nos hace en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 86 y sus acumulados, para no repetir la argumentación que ya ha expuesto la magistrada Otálora, simplemente concluiré diciendo que, efectivamente existen elementos suficientes para omitir la queja, que se haga un estudio de fondo y que permita determinar si el día y la hora en que se llevó a cabo la entrevista, así como su contenido, con criterio de no infracciones electorales, como las denunciadas, en ese sentido, entonces votaría en contra del proyecto, presentaré un voto particular.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así, por favor, secretario recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 86 y su acumulado, con un voto particular y a favor de las demás propuestas.



**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 86 y acumulado, y si la magistrada Otálora está de acuerdo, presentaría conjuntamente el voto particular con ella.

A favor de los otros asuntos.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, en los términos de sus intervenciones.

Es la votación.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 180 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se revoca el oficio impugnado.

**Segundo.**- Es existente la omisión reclamada.

**Tercero.**- Se ordena a la autoridad responsable que proceda a dar respuesta a la consulta realizada en términos de la sentencia.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 86 y 100, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.**- Se acumulan los recursos.

**Segundo.**- Se confirman los acuerdos impugnados.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 92 de este año, se resuelve:

**Único.**- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

En los juicios de la ciudadanía 1839 y 1848, las demandas se tienen por no presentadas.

En el juicio de la ciudadanía 1840, la parte actora carece de interés jurídico.

En el juicio electoral 163, el acto reclamado no es materia electoral.

En el juicio electoral 165 y recurso de reconsideración 109, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio electoral 173, los efectos jurídicos pretendidos son inviables.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 115, 119, 120 y 122 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias secretario, a su consideración los proyectos que proponen improcedencia.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, por favor, secretario general recabe la votación.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** De acuerdo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Voy a votar en contra del juicio electoral 165, no comparto la extemporaneidad.

En contra del juicio electoral 173, por las razones de inviabilidad y a favor de las demás propuestas.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos, precisando que en el juicio electoral 173 de 2025 no comparto la inviabilidad, pero emitiré un voto concurrente, ya que se debe desechar por extemporáneo.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados con los votos anunciados por la magistrada Janine Otálora Malassis, así como el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en los términos de sus intervenciones.

Es la votación.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistrada, magistrados, tomando en consideración que se declaró fundado el impedimento para que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña conozca del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 31 de este año, le solicito respetuosamente abandone el salón de plenos para discutir el último de los asuntos del orden del día.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, pasaremos a la cuenta de su proyecto, por lo que le solicito a la secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanelly Valdez Zamudio, dé la cuenta correspondiente, por favor.

**Secretaria de estudio y cuenta Olivia Yanelly Valdez Zamudio:** Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 31 de este año, interpuesto por Sara Vanesa Cienfuegos Romero en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE que desechó la queja que presentó en contra de Luis Espíndola Morales, Jorge Sánchez Morales y César Lorenzo Wong Meraz, candidatos a magistrados de esta Sala Superior por presuntos actos anticipados de campaña en el contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadas 2024-2025.

El proyecto propone revocar el acuerdo impugnado, ya que la Unidad Técnica no realizó un análisis suficiente del contenido de los sitios a los que condujeron las direcciones electrónicas de la red social Facebook proporcionadas por la denunciante para constatar que en ellos se encontraban las publicaciones denunciadas.

En cambio, exigió a la denunciante proporcionar una liga electrónica por cada una de las imágenes, por lo que la autoridad responsable no actuó en forma diligente y dejó de ejercer sus facultades indagatorias para procesar adecuadamente las denuncias cuando se aportan elementos probatorios suficientes sobre los hechos denunciados.

En cuanto a las diversas redes denominadas X y Tik Tok la autoridad responsable no hizo ningún intento por acceder a ellas y certificar el contenido de lo ahí publicado.

Por tanto, se sostiene que el desechamiento de la queja debe ser revocado debido a que los medios aportados por la denunciante proporcionan elementos mínimos suficientes para que la autoridad responsable admita la queja, inicie una investigación en la que despliegue en forma amplia sus facultades indagatorias.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretaria.

A su consideración el proyecto de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Muchas gracias.

Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón, ya que en efecto comparto que los agravios expuestos por la actora son fundados y que en consecuencia la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe admitir la queja y de no advertir alguna otra causal de improcedencia, sustanciar y remitir el expediente a la Sala Regional Especializada; esto, porque en efecto la Unidad Técnica no realizó un análisis suficiente del contenido de los sitios que condujeron las elecciones electrónicas de la red social Facebook proporcionadas por la actora para verificar si en ellos se encontraban alojadas las publicaciones denunciadas, ya que se limitó la responsable únicamente a acceder a esta página y a capturar una imagen de la portada.

Por ende, comparto la revocación propuesta.

Gracias.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Fuentes.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Gracias, presidenta.

Yo, de manera respetuosa, no comparto el proyecto que se nos presenta y partiría de lo que consigna el artículo 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE para llegar a la conclusión que ahora planteo.

Aquí, se prevé que en el escrito inicial de denuncia se deben aportar las pruebas que demuestren con toda claridad, dice este precepto, la violación a la normativa electoral. Y, por tanto, la omisión de alguna de estas exigencias básicas, obviamente, lleva a estimar que no es apta una denuncia para instar el ejercicio de la atribución de la autoridad electoral, cuando no se cumpla con estos extremos.

¿Por qué? Porque la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo suficiente.

En el caso que nos ocupa, la parte denunciante no cumplió con ese deber procesal de aportar elementos que permitieran activar la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo único que aportó fueron enlaces que conducen a los perfiles generales de las personas denunciadas en redes sociales, sin precisar el enlace directo de cada publicación presuntamente infractora, ni señalar de forma concreta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se difundieron.

Las capturas de pantalla también insertas en la queja carecen de referencias técnicas básicas, como fecha, hora, URL verificable o metadatos que permitieran constatar su autenticidad o existencia en línea.

De ahí que, ante la falta de elementos mínimos aportados por la parte denunciante no resulta dable considerar que la autoridad tuviera que ejercer su facultad investigadora y procediera, en su caso, a revisar la publicación de los perfiles de los denunciados.

La parte denunciante, insistiría, se limitó a aportar una serie de capturas descontextualizadas, sin posibilidad de verificación y, por ende, no existe justificación para la apertura de un procedimiento sancionador.

Esta Sala Superior en diversos precedentes ha sostenido que la mención de la condición de aspirante o el señalamiento de la participación en el proceso de selección no constituyen por sí solas una manifestación inequívoca de solicitud del voto, ni forman parte de una estrategia de promoción anticipada que amerite el inicio del procedimiento sancionador.

Por tanto, revocar el acuerdo impugnado, como se propone en el proyecto, implicaría hacer a un lado el estándar de procedencia para la apertura de los procedimientos sancionadores, y desnaturalizando así el principio dispositivo.

Es por estas razones que, de manera respetuosa, insistiría, me aparto del proyecto respectivo.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no fuera así, yo también quisiera pedir su venia para pronunciarme en contra del proyecto al considerar que debe confirmarse el desechamiento impugnado y me sumaría a la argumentación que acaba de dar el magistrado Fuentes.

¿Alguna otra intervención?

Si no es así, por favor recabe la votación, señor secretario.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** En contra y por confirmar.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** En contra.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Magistrada presidenta, le informo que, en el proyecto de cuenta, hay un empate en la votación, ya que hay dos votos a favor y dos votos en contra.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias, secretario.

En este caso, derivado de la votación, de la cual acaba de dar cuenta y de conformidad con el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad, por el empate en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 31 de este año.

Y, le solicitaría secretario general, nos informe a quién le correspondería el engrose.

**Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes:** Con gusto, magistrada presidenta.

En el caso correspondería a la ponencia a su cargo.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Sí, en virtud del voto de calidad y el sentido de la votación, presentaría un voto particular en contra del engrose.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.



Adelante, magistrada Otálora.

**Magistrada Janine M. Otálora Malassis:** Me uniría al voto particular.

**Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso:** Gracias.

Bien, en consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 31 de este año, se resuelve<sup>5</sup>:

**Único.-** Se confirma el acuerdo impugnado en términos de la ejecutoria.

Y, al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 14 horas con 22 minutos del día 30 de abril de 2025, se da por concluida la sesión.

Buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>5</sup> La votación final quedó de la manera siguiente: Así, con dos votos a favor, y con el voto de calidad de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con el impedimento del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:06/05/2025 07:24:18 p. m.

Hash:✔EEcugFhZWL+RDSBDZpkr5/k+bDM=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:06/05/2025 07:18:03 p. m.

Hash:✔4LpGQHhdR6VmJbonDQ9BOOnoCh0=